

STS de 25 de octubre de 2005, recurso 1129/2004

*La normativa aplicable en el caso de jubilación forzosa en convenio colectivo anterior a la Ley 14/2005 (acceso al texto de la sentencia)*

El supuesto de hecho de esta importante sentencia –que resuelve un recurso de unificación de doctrina- se centra en la reclamación presentada por un médico (personal laboral) que trabajaba para el servicio de salud de una comunidad autónoma ante su jubilación forzosa a los 65 años de edad como consecuencia de la aplicación de la correspondiente cláusula de jubilación forzosa prevista en el convenio colectivo del personal laboral.

El demandante consideraba que la cláusula del convenio no le era aplicable ya que este convenio fue suscrito y publicado oficialmente con posterioridad a la derogación de la disposición adicional décima del ET por parte del RD-Ley 5/2001, de 2 de marzo. Su reclamación fue desestimada tanto por el Juzgado de lo Social como por el TSJ de Madrid.

El TS fundamenta su decisión –favorable al demandante- en los siguientes argumentos, de especial trascendencia dada la importante confusión existente en estos momentos alrededor de este tema:

- Tenemos que distinguir claramente entre los convenios colectivos suscritos durante la vigencia de la disposición adicional décima del ET y, por tanto, habilitados legalmente para pactar edades de jubilación forzosa, y convenios suscritos con posterioridad y, en consecuencia, no habilitados para recoger estos tipos de cláusulas.
- En el caso planteado, la jubilación del demandante se produjo sobre la base de una cláusula convencional suscrita sin habilitación legal y, por tanto, la decisión extinta de la administración debe calificarse como injustificada e ilegal.
- La solución anterior no se ve afectada por el contenido de la disposición transitoria única de la Ley 14/2005, que prevé la rehabilitación y plena efectividad de las cláusulas de jubilación forzosa recogidas en convenios colectivos suscritos antes de su entrada en vigor –el día 3 de julio de 2005-, con la única exigencia de que el trabajador afectado tenga el periodo mínimo de cotización para tener derecho a la pensión de jubilación contributiva.
- El TS entiende que, aunque en el caso planteado el convenio colectivo aplicable se ve afectado por la citada disposición transitoria, la normativa aplicable es aquella existente en el momento en que se generó la situación de litispendencia, ya que la aplicación de su normativa supondría tanto como modificar el objeto del proceso, creando la consiguiente indefensión entre las partes, contraria al derecho a la tutela judicial efectiva que garantiza el art. 24 de la Constitución, sin que, por otra parte, pueda pensarse que el legislador ha querido ir más allá en su retroactividad que hasta donde lo permite el propio derecho constitucional.
- En definitiva, el proceso se resuelve de acuerdo con la legislación vigente en el año 2002, y en consecuencia, la decisión de jubilación forzosa se considera un despido improcedente, al faltar la necesaria habilitación legal.

Hay que concluir que este mismo criterio se recoge en las sentencias del TS de 10 de octubre (recurso 60/2004) y de 13 de octubre de 2005 (recurso 1925/2004); criterio que, no obstante, plantea importantes dudas de constitucionalidad.